

TITULO VI

Sistema Departamental de Áreas de Protección Ambiental (SDAPA)

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 229 . Aprobación y declaración de interés departamental, de la "Ordenanza del Sistema Departamental de Áreas de Protección Ambiental" (SDAPA). Se declara de interés departamental la creación y gestión de un sistema departamental de áreas de protección ambiental, como instrumento de aplicación de las políticas y planes departamentales de protección ambiental.

Fuente Decreto 0011/016, de 7 de octubre de 2016, artículo 1

Artículo 230. **Ámbito de Aplicación** El ámbito de aplicación del presente instrumento, es la totalidad del territorio del departamento de Canelones. Quedan comprendidas las aguas continentales, incluyendo ríos, lagos, llanuras de inundación, reservas, humedales y sistemas salinos. Cuando existan objetos de conservación que se encuentren compartidos con otros departamentos o jurisdicción nacional o fuera del ámbito de aplicación, los objetivos de protección ambiental requerirán una visión territorial y de gestión compartida entre diferentes jurisdicciones político-administrativas; debiéndose generar un ámbito de coordinación para tal fin.

Fuente Decreto 0011/016, de 7 de octubre de 2016, artículo 2

Artículo 231. Marco legal y coordinación con la escala nacional de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente El SDAPA forma parte de la estrategia departamental de Planificación y Gestión en Ordenamiento Territorial y Sostenibilidad Ambiental. El SDAPA articulará conforme a las previsiones en el Sistema Departamental de Ordenamiento Territorial así como con aquellos definidos en el ámbito nacional regional y metropolitano.

Fuente Decreto 0011/016, de 7 de octubre de 2016, artículo 3

Artículo 232. Objetivos generales. El SDAPA tiene como objetivo diseñar e implementar un sistema que conserve una muestra representativa de la biodiversidad canaria, en sus diferentes niveles: genes, especies y los servicios eco-sistémicos asociados a éstos, así como paisajes representativos.

Fuente Decreto 0011/016, de 7 de octubre de 2016, artículo 4

Artículo 233. Objetivos particulares Los objetivos particulares contemplados en el presente instrumento son: a. Creación de un sistema departamental de áreas de protección ambiental, representativo y eficiente.

b. Reducir las extinciones de especies para el departamento, a través de la protección de elementos particulares como especies singulares.

c. Conectar el paisaje y los ecosistemas fragmentados a través de la definición de corredores biológicos.

- d. Reducir la contaminación (biológica, orgánica), a través del diseño y complementación de planes y programas específicos en la materia.
- e. Promover y facilitar los sistemas de producción y conservación de la biodiversidad biológica nativa y los procesos de producción sustentables como ser los agroecológicos.
- f. Generar conciencia y divulgar conocimientos sobre los bienes y servicios de la diversidad biológica nativa, así como también, su importancia para el desarrollo sustentable.

Fuente Decreto 0011/016, de 7 de octubre de 2016, artículo 5

Capítulo II

Definiciones

Artículo 234. Objetos de conservación Los objetos de conservación relevantes identificados para el departamento comprenden los siguientes ecosistemas: a. Bosque costero (o psamófilo)

- b. Bosque serrano
- c. Bosques parque (algarrobo, tala, espinillo)
- d. Corredores biológicos (bosques fluviales y humedales asociados) . Sistemas de producción agroecológica como la producción orgánica y superficies asociadas de ‘campo natural’
- f. Corredor biológico de sistema de dunas de la faja costera del Río de la Plata con vegetación nativa asociada (herbazales y bañados interdunares)
- g. Bañados salinos en barras y desembocaduras al Río de la Plata
- h. Eco-región de la zona estuarina.

Fuente Decreto 0011/016, de 7 de octubre de 2016, artículo 6

Artículo 235. Especies prioritarias y de especial interés Las especies prioritarias para la conservación, fueron identificadas en el Informe Ambiental Estratégico. Las mismas se detallan a continuación: Totales N° por grupo Grupo Taxonómico Especies taxonómico

1	1	anfibios	<i>Ceratophrys ornata</i>	2	2	anfibios	<i>Melanophryniscus montevidensis*</i>	3	3
		anfibios	<i>Physalaemus fernandezae</i>	4	4	anfibios	<i>Pleurodema bibroni</i>	5	5
		anfibios	<i>Chthonerpeton indistinctum</i>	6	6	anfibios	<i>Argenteohyla siemersi</i>	7	7
		anfibios	<i>Leptodactylus latrans</i>	8	8	anfibios	<i>Melanophryniscus pachyrhynchus</i>	9	9
		anfibios	<i>Melanophryniscus sanmartini</i>	10	10	anfibios	<i>Odontophrynus maisuma</i>	11	11
		aves	<i>Scinax berthae</i>	12	1	aves	<i>Picumnus nebulosus</i>	13	2
		aves	<i>Rosthramus sociabilis</i>	14	3	aves	<i>Porzana spiloptera</i>	15	4
		aves	<i>Calidris canutus rufa</i>	16	5	aves	<i>Calidris alba</i>	17	6
		aves	<i>Calidris fuscicollis</i>	18	7	aves	<i>Larus atlanticus</i>	19	8
		aves	<i>Limnornis curvirostris</i>	20	9	aves	<i>Limnocittes rectirostris</i>	21	10
		aves	<i>Polystictus pectoralis</i>	22	11	aves	<i>Xolmis dominicana*</i>	23	12
		aves	<i>Sporophila ruficollis</i>	24	13	aves	<i>Sporophila cinnamomea</i>	25	14
		aves	<i>Xanthopsar flavus*</i>	26	15	aves	<i>Rhea americana*</i>	27	16
		aves	<i>Amblyrhynchus holosericeus*</i>	28	17	aves	<i>Cacicus solitarius*</i>	29	18
		aves	<i>Geranoaetus melanoleucus*</i>	30	19	aves	<i>Chroicocephalus cirrocephalus</i>	31	20
		aves	<i>Spartonoica maluroides</i>	32	21	aves	<i>Thalasseus maximus</i>	33	1
		mamíferos	<i>Leopardus braccatus</i>	34	2	mamíferos	<i>Ctenomys pearsoni</i>	35	3
		mamíferos	<i>Eubalaena australis*</i>	36	4	mamíferos	<i>Pontoporia blainvillei*</i>	37	5
		mamíferos	<i>Cryptonanus sp.</i>	38	6	mamíferos	<i>Myocastor coypus</i>	39	7
		mamíferos	<i>Hydrochoerus hydrochaeris*</i>	40	8	mamíferos	<i>Lontra longicaudis</i>	41	9
		mamíferos	<i>Monodelphis dimidiata</i>	42	10	mamíferos	<i>Dasypus hybridus*</i>	43	1
		reptiles	<i>Anisolepis undulatus*</i>	44	2	reptiles	<i>Boiruna maculata*</i>	45	3
		reptiles	<i>Caretta caretta*</i>	46	4	reptiles	<i>Crotalus durissus terrificus*</i>	47	5
		reptiles	<i>Chelonia mydas*</i>	48	6	reptiles	<i>Dermochelys coriacea*</i>	49	7
		reptiles	<i>Echinanthera poecilopogon*</i>	50	8	reptiles	<i>Liolaemus wiegmannii</i>		

51 9 reptiles *Philodryas agassizii** 52 10 reptiles *Stenocercus azureus** 53 11 reptiles
Clelia rustica 54 12 reptiles *Leptotyphlops munoai* 55 13 reptiles *Phalotris lemniscatus*
 56 1 moluscos *Austroborus lutescens** 57 2 moluscos *Succinea felipponei** 58 3
 moluscos *Systrophia eliseoduartei** 59 4 moluscos *Zilchogyra costellata** 60 5 moluscos
*Pomacea insularum** 61 6 moluscos *Anodontites ferrarisii** 62 7 moluscos *Anodontites*
*patagonicus** 63 8 moluscos *Anodontites trapezeus** 64 9 moluscos *Anodontites*
*tenebricosus** 65 10 moluscos *Anodontites trapesialis** 66 11 moluscos *Anodontites*
*lucidus** 67 12 moluscos *Diplodon charruanus** 68 13 moluscos *Diplodon delodontus*
*wymanii** 69 14 moluscos *Diplodon delodontus delodontus** 70 15 moluscos *Diplodon*
*rhuacoicus** 71 16 moluscos *Diplodon parallelopipedon** 72 17 moluscos
*Monocondylaea corrientesensis** 73 18 moluscos *Monocondylaea minuana** 74 19
 moluscos *Monocondylaea paraguayana** 75 20 moluscos *Mycetopoda legumen** 76 21
 moluscos *Cyanocyclas limosa** 77 1 plantas *Acalypha senilis** 78 2 plantas *Adesmia*
incana var. *oblata** 79 3 plantas *Adesmia uruguaya** 80 4 plantas *Agalinis linarioides*
 81 5 plantas *Alopecurus bonariensis* 82 6 plantas *Aloysia gratissima* var. *sellowii* 83 7
 plantas *Amaranthus lombardoi* 84 8 plantas *Anagallis filiformis* 85 9 plantas
Andropogon glaucophyllus 86 10 plantas *Andropogon lindmanii* 87 11 plantas
Anmoselinum rosengurtii 88 12 plantas *Antiphytum cruciatum** 89 13 plantas *Apium*
prostratum 90 14 plantas *Atriplex montevidensis* 91 15 plantas *Baccharis gibertii* 92 16
 plantas *Baccharis juncea* 93 17 plantas *Baccharis palustris* 94 18 plantas *Bipinnula*
gibertii 95 19 plantas *Bipinnula montana** 96 20 plantas *Bipinnula polysyca* 97 21
 plantas *Buchnera longifolia* 98 22 plantas *Cajophora arechavaletae* 99 23 plantas
*Calandrinia ciliata** 100 24 plantas *Calceolaria parviflora** 101 25 plantas
Calyculogygas uruguayensis 102 26 plantas *Carex distenta** 103 27 plantas *Carex*

vixdentata 104 28 plantas Cerastium selloi* 105 29 plantas Chaptalia mandonii* 106 30 plantas Chascolytrum parodianum* 107 31 plantas Chenopodium macrospermum subsp. Salsum 108 32 plantas Chiropetalum intermedium 109 33 plantas Chusquea juergensii* 110 34 plantas Cladium jamaicense 111 35 plantas Cleome titubans 112 36 plantas Conyza macrophylla 113 37 plantas Crassula caudiculata 114 38 plantas Croton chamaepitys* 115 39 plantas Croton gnaphalii 116 40 plantas Croton lachnostephanus* 117 41 plantas Croton lombardianus 118 42 plantas Croton montevidensis 119 43 plantas Croton nitrariaefolius* 120 44 plantas Cucurbita maxima ssp.andreana 121 45 plantas Cucurbitella asperata 122 46 plantas Curtia tenuifolia 123 47 plantas Cyclopermun uruguayense 124 48 plantas Cynodon distichioides 125 49 plantas Cyperus berroi 126 50 plantas Cyperus felipponei 127 51 plantas Cyperus impolitus 128 52 plantas Cyperus rigens 129 53 plantas Danthonia rhizomata 130 54 plantas Deyeuxia alba var. tricholemma* 131 55 plantas Diposis saniculaefolia 132 56 plantas Echinochloa polystachya var. spectabilis 133 57 plantas Echinochloa polystachya 134 58 plantas Eleocharis maculosa 135 59 plantas Eleocharis montevidensis 136 60 plantas Eleocharis rabenii 137 61 plantas Eleocharis sellowiana 138 62 plantas Epilobium hirtigerum 139 63 plantas Erianthecium bulbosum* 140 64 plantas Eriocaulon arechavaletae 141 65 plantas Eriocaulon modestum 142 66 plantas Eupatorium brevipetiolatum* 143 67 plantas Galium uruguayense* 144 68 plantas Glandularia corymbosa 145 69 plantas Grindelia orientalis* 146 70 plantas Gymnopogon legrandii 147 71 plantas Habenaria paiveana 148 72 plantas Habenaria pentadactyla 149 73 plantas Heliotropium curassavicum var. argetinum 150 74 plantas Hordeum flexuosum 151 75 plantas Hypochoeris petiolaris 152 76 plantas Hypochoeris rosengurtii 153 77 plantas Jaumea linearifolia 154 78 plantas Juncus capitatus 155 79 plantas Justicia

tweediana 156 80 plantas Laurembergia tetrandra 157 81 plantas Leptostelma meyeri
158 82 plantas Linum burkartii 159 83 plantas Lupinus linearis 160 84 plantas Luzula
campestris var. ostenii* 161 85 plantas Malvella leprosa 162 86 plantas Melica
animarum* 163 87 plantas Melica brevicoronata* 164 88 plantas Melica parodiana 165
89 plantas Melica serrana* 166 90 plantas Mimosa amphigena var. trachycarpoides*
167 91 plantas Mimosa australis* 168 92 plantas Mimosa burkartii* 169 93 plantas
Mimosa cruenta* 170 94 plantas Mimosa dutrae* 171 95 plantas Mimosa dutrae var.
major* 172 96 plantas Mimosa luciana 173 97 plantas Mimosa ramboi 174 98 plantas
Mimosa tandilensis* 175 99 plantas Mimosa tweedieana 176 100 plantas Monteiroa
glomerata 177 101 plantas Nierembergia aristata 178 102 plantas Nierembergia calycina
179 103 plantas Nierembergia ericoides 180 104 plantas Noticastrum chebataroffii 181
105 plantas Ornithopus micranthus 182 106 plantas Oxalis maldonadoensis* 183 107
plantas Oxalis monticola* 184 108 plantas Panphalea maxima 185 109 plantas Pavonia
cymbalaria 186 110 plantas Pavonia orientalis 187 111 plantas Perezia kingii 188 112
plantas Perezia squarrosa 189 113 plantas Phragmites australis 190 114 plantas
Piptochaetium hackelii 191 115 plantas Piptochaetium jubatum 192 116 plantas
Plantago berroi 193 117 plantas Plantago commersoniana* 194 118 plantas Poa
uruguayensis 195 119 plantas Porophyllum brevifolium 196 120 plantas Potamogeton
montevidensis 197 121 plantas Prescottia ostenii 198 122 plantas Rhynchospora
corymbosa var. legrandii 199 123 plantas Rhynchospora hieronymii ssp. montevidensis
200 124 plantas Rhynchospora holoschoenoides 201 125 plantas Schlechtendalia
luzulaefolia 202 126 plantas Schoenoplectus tabernaemontai 203 127 plantas Schoenus
nigricans 204 128 plantas Senecio icoglossoides 205 129 plantas Senecio mattfeldianus
206 130 plantas Senecio ostenii* 207 131 plantas Solanum chacoense 208 132 plantas

Solanum platense 209 133 plantas *Sommerfeltia spinulosa* 210 134 plantas *Spartina longispica* 211 135 plantas *Spergularia rupestris** 212 136 plantas *Sphaeralcea decipiens* 213 137 plantas *Staelia thymoides* 214 138 plantas *Stevia congesta** 215 139 plantas *Stipa arechavaletae** 216 140 plantas *Stipa crassiflora** 217 141 plantas *Stipa entrerriensis* 218 142 plantas *Stipa formicarum* 219 143 plantas *Stipa juergensii** 220 144 plantas *Stipa juncooides* 221 145 plantas *Stipa longicoronata* 222 146 plantas *Stipa pauciciliata* 223 147 plantas *Stipa poeppigiana* 224 148 plantas *Stipa quinqueciliata* 225 149 plantas *Syngonanthus gracilis* 226 150 plantas *Tragia incana* 227 151 plantas *Trichocline heterophylla* 228 152 plantas *Trichocline incana* 229 153 plantas *Vicia platensis* 230 154 plantas *Vicia stenophylla* 231 155 plantas *Viguiera breviflosculosa** 232 156 plantas *Viguiera nudicaulis** 233 157 plantas *Wigginsia arechavaletae** 234 158 plantas *Zanichellia palustris* 235 1 helechos *Anogramma osteniana* 236 2 helechos *Cheilanthes hieronymi** 237 3 helechos *Elaphoglossum gayanum** 238 4 helechos *Pilularia americana* 239 5 helechos *Pleopeltis macrocarpa* 240 6 helechos *Polystichum montevidense* 241 7 helechos *Blechnum tabulare* 242 1 peces *Mycropogonias furnieri* 243 2 peces *Paralychthis* spp. 244 1 crustáceos *Uca uruguayensis* 245 2 crustáceos *Neohelice granulata* 246 1 arácnidos *Actinopus* spp. 247 2 arácnidos *Allocosa alticeps* 248 3 arácnidos *Allocosa brasiliensis* 249 4 arácnidos *Anelosimus lorenzo* 250 5 arácnidos *Anelosimus viera* 251 6 arácnidos *Catumiri parvum* 252 7 arácnidos *Cybaeodamus taim* 253 8 arácnidos *Chaco* sp. 254 9 arácnidos *Grammostola anthracina* 255 10 arácnidos *Grammostola anthracina* 256 11 arácnidos *Homoeomma uruguayense* 257 12 arácnidos *Idiops clarus* 258 13 arácnidos *Lycosa carbonelli* 259 14 arácnidos *Mesabolivar tandilicus* 260 15 arácnidos *Otiotrops birabeni* 261 16 arácnidos *Bothriurus buecherli* 262 17 arácnidos *Tityus uruguayensis* 263 18 arácnidos

Discocyrthus prospicius Estas se restringen a información técnica y de campo, la cual mantiene una dinámica propia del elemento natural pudiendo variar y ajustarse de acuerdo a nuevos resultados que se obtengan con información de campo o de informantes calificados.

Fuente Decreto 0011/016, de 7 de octubre de 2016, artículo 7

Capítulo III Categorización

Artículo 236. Categorías de suelo La aprobación del ingreso de un área sugerirá una categorización de suelo para los padrones incluidos. En conjunto con la aprobación de los planes de manejo se dispondrá la categorización cautelar de suelo conforme al artículo 30 de la Ley 18.308 del 18 de junio del 2008 (*) a efectos de ser incorporada en forma definitiva en la elaboración y/o revisión de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial.

Fuente Decreto 0011/016, de 7 de octubre de 2016, artículo 8

(*) Nota de referencia: El artículo 30 de la citada ley, expresa: (Categorización de suelo en el territorio).- La competencia exclusiva del Gobierno Departamental para la categorización de suelo en el territorio del departamento se ejercerá mediante los instrumentos de ordenamiento territorial de su ámbito. El suelo se podrá categorizar en: rural, urbano, o suburbano. Para cada categoría podrán disponerse en los instrumentos subcategorías, además de las que se establecen en la presente ley.

Los Gobiernos Departamentales podrán categorizar con carácter cautelar por un plazo predeterminado como suburbano o rural, áreas de territorio que entiendan necesario proteger hasta tanto elaboren instrumentos que lo categoricen en forma definitiva y dictarán simultáneamente las disposiciones de protección necesarias.

Artículo 237. Categorización de suelo sugerida Las categorías de suelo sugeridas para cada ecosistema de interés están definidas en concordancia con el artículo 8 de las Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial Decreto 20 /11 de la Junta Departamental (*). Las categorías de suelo sugeridas para cada ecosistema son las

siguientes: Ecosistema de interés para la conservación Categoría/subcategoría de suelo propuesta a. Bosque costero o psamófilo Suelo rural natural, suelo suburbano de vulnerabilidad ambiental b. Bosque serrano Suelo rural natural c. Bosques parque (algarrobo, tala, espinillo) Suelo rural natural, suelo suburbano de vulnerabilidad ambiental d. Corredor biológico. Bosques fluviales y humedales asociados Suelo rural natural, suelo suburbano de vulnerabilidad ambiental e. Sistemas de producción agroecológica como la producción orgánica y superficies asociadas de campo natural Suelo rural productivo natural f. Corredor biológico Sistema de dunas de la faja costera del Río de la Plata con vegetación nativa asociada (herbazales y bañados inter-dunares) Suelo rural natural, Suelo suburbano de vulnerabilidad ambiental g. Bañados salinos en barras y desembocaduras de arroyos al Río de la Plata Suelo rural natural, Suelo suburbano de vulnerabilidad ambiental.

Fuente Decreto 0011/016, de 7 de octubre de 2016, artículo 9

(*) Título I Volumen II del TODECA

Artículo 238. Categorías de manejo Se definen las categorías de manejo para el SDAPA comprendiendo las siguientes categorías: a. Áreas de protección b. Paisaje representativo c. Áreas de producción sostenible d. Áreas de conservación de especies e. Áreas de restauración y recuperación ambiental.

Fuente Decreto 0011/016, de 7 de octubre de 2016, artículo 10

Artículo 239. Objetivos y alcance de las categorías de manejo a. Área de protección. Preservar los hábitats, ecosistemas y especies en el estado menos antropizado posible, manteniendo los procesos ecológicos, las características estructurales del paisaje,

reduciendo al mínimo las perturbaciones o intervenciones mediante una planificación y realización de investigaciones y otras actividades aprobadas y adecuadas a estos fines. Planificar el acceso con fines recreativos y/o educativos, pudiendo limitar el acceso al público, en el espacio y/o en el tiempo. b. Paisaje representativo. Preservar los paisajes naturales y su cultura asociada, manteniendo prácticas tradicionales de utilización de tierras, métodos de construcción, de vida, y actividades económicas que estén en armonía con la naturaleza. Excluyendo cuando sea necesario, modalidades de utilización de tierras y las actividades de carácter y/o magnitud inadecuada para la conservación de la diversidad del paisaje, del hábitat-especies y ecosistemas asociados. c. Áreas de producción sostenible Mantener el hábitat en las condiciones necesarias para proteger a especies importantes, grupos de especies, comunidades bióticas o características físicas del ambiente. Con objetivos de manejo que compatibilicen las actividades productivas, turísticas, industriales, o de otra clase de intervención antrópica en el ecosistema. d. Áreas de conservación de especies Proteger, monitorear, y promover prácticas de manejo para mantener ciertos recursos naturales (especies, ecosistemas) y los valores biológicos y ecológicos (servicios eco-sistémicos) con fines de producción sostenible, contribuyendo al desarrollo integral del recurso y de la sociedad en usufructo del mismo. e. Áreas de restauración y/o recuperación ambiental. Reconocer áreas de importancia ecológica, biológica, social y/o económica que ya presentan legislación que las protege.

Fuente Decreto 0011/016, de 7 de octubre de 2016, artículo 11

Capítulo IV

Procedimiento para el ingreso al sistema departamental de áreas de protección ambiental

Artículo 240. Propuesta de ingreso La propuesta de ingreso del área de protección ambiental, debidamente justificada, podrá realizarse a iniciativa de la Intendencia de Canelones, de otras instituciones públicas, o a iniciativa privada, a la Comisión de Redacción, Seguimiento y Monitoreo establecida en el artículo 247 del presente Título (*). La propuesta deberá incluir: a. Justificación del área, características ambientales y territoriales. b. Delimitación y descripción ambiental, mapas o esquemas a escala adecuada que presenten las características del área en cuestión. c. Categorías de suelo sugeridas y de manejo propuestas. d. Los objetivos de conservación del área, los valores biológicos, ecológicos, que justifican su ingreso al Sistema Departamental. e. Actores involucrados en el área. f. Propuesta de medidas cautelares, previo al ingreso al sistema. g. La propuesta de conformación de equipo técnico, y posibles vías de financiación. h. Propuesta de integración y funcionamiento de la Comisión Administradora para el Área. La misma podrá ingresar a través de cualquier dependencia de la Intendencia de Canelones.

Fuente Decreto 0011/016, de 7 de octubre de 2016, artículo 12

(*) Hace referencia al artículo 19 del Decreto 0011/016.

(*) Texto ajustado.

Artículo 241. Comunicación de inicio La propuesta será analizada por la Comisión de redacción seguimiento y monitoreo del SDAPA, la cual analizará la pertinencia de ingreso del área. El comunicado de inicio se dará por resolución del Intendente, comunicando a los actores involucrados, municipios e instituciones competentes en el área y notificando a los propietarios de los predios involucrados de la misma.

Fuente Decreto 0011/016, de 7 de octubre de 2016, artículo 13

Artículo 242. Audiencia Pública Una vez elaborado el documento de la propuesta de ingreso se realizará una audiencia pública con el fin de exponer los contenidos del documento así como recibir alegaciones.

Fuente Decreto 0011/016, de 7 de octubre de 2016, artículo 14

Artículo 243. Ingreso al SDAPA Una vez ajustada la propuesta y cumplidas las etapas anteriores el documento deberá ser aprobado por la Junta Departamental; determinando su ingreso al Sistema y la creación de la Comisión Administradora para el Área; así como la puesta en vigor del conjunto con las medidas cautelares.

Fuente Decreto 0011/016, de 7 de octubre de 2016, artículo 15

Artículo 244. Elaboración del plan de manejo La elaboración del Plan de Manejo estará a cargo de la Comisión Administradora en base a las definiciones del presente decreto así como del documento de Evaluación Ambiental Estratégica. En el proceso de elaboración se deberá integrar la participación de los actores públicos y privados involucrados en el uso del suelo del área, así como también la de actores y profesionales externos. Para tal fin se realizarán talleres o reuniones de trabajo con los actores involucrados para comunicar la propuesta y recibir aportes.

Fuente Decreto 0011/016, de 7 de octubre de 2016, artículo 16

Artículo 245. Contenido del Plan de Manejo El Plan de Manejo del Áreas de Protección Ambiental deberá establecer las condiciones de uso y las acciones necesarias para cumplir con los objetivos de conservación identificados para el área en cuestión, y

establecidos en las categorías de manejo y de suelo. El plan de manejo deberá contener como mínimo:

- a. Objetivos generales y particulares de conservación.

- b. La descripción detallada del área: ambiental, biológica, ecológica y social.

- c. Mapas con zonificación, categorías de usos y de manejo, y mapa de actores involucrados.

- d. Medidas de manejo y contralor.

- e. Plan de gestión y seguimiento.

- f. Memoria económica que presente la viabilidad del área definida.

- g. Vigencia y revisión del documento.

- h. Monitoreo seguimiento del Área.

Fuente Decreto 0011/016, de 7 de octubre de 2016, artículo 17

Artículo 246. Aprobación definitiva del Plan de Manejo El Plan de Manejo deberá ser aprobado por la Junta Departamental. Dicha aprobación determinará la entrada en vigencia del régimen normativo establecido en el Plan de Manejo. Conjuntamente con el plan de manejo se aprobará la categorización cautelar de los padrones involucrados hasta el efectivo cambio de categoría de suelo de acuerdo a lo establecido en la Ley 18308 del 18 de junio de 2008.

Fuente Decreto 0011/016, de 7 de octubre de 2016, artículo 18

Capítulo V

Organismos de gestión y seguimiento

Artículo 247. Comisión de Redacción, Seguimiento y Monitoreo del SDAPA Se crea la Comisión de Redacción, Seguimiento y Monitoreo del SDAPA, integrada por la Dirección General de Gestión Ambiental, la Secretaría de Planificación, pudiendo incorporar otras Direcciones o Áreas de la Intendencia que se entiendan competentes en la materia.

Fuente Decreto 0011/016, de 7 de octubre de 2016, artículo 19

Artículo 248. Cometidos El equipo designado deberá instrumentar los aspectos técnicos del Sistema y su interrelación, concertado las actividades de las diferentes instituciones y actores: nacionales, departamentales, municipales, y de la sociedad civil. En particular deberá: -estudiar y elaborar los documentos de las propuestas de ingreso al SDAPA - coordinar las instancias de participación de las áreas propuestas así como de los planes de manejo -realizar el monitoreo y seguimiento del sistema - implementar el Sistema de Comunicación y Participación del SDAPA.

Fuente Decreto 0011/016, de 7 de octubre de 2016, artículo 20

Artículo 249. Comisiones Administradoras de las Áreas de Protección Ambiental Cada Área de Protección Ambiental será administrada por una comisión cuya integración, así como actividad quedará reglamentada en la propuesta de ingreso correspondiente. La Comisión Administradora elaborará el Plan de Manejo de su área y llevará adelante los objetivos del plan de manejo, la gestión integrada del área y realizará los informes anuales, además de otros cometidos que se dispongan.

Fuente Decreto 0011/016, de 7 de octubre de 2016, artículo 21

Capítulo VI

Instrumentos de Ordenación y gestión

Artículo 250. Planes de Manejo El Gobierno Departamental aprobará los planes de manejo particulares para cada área perteneciente al sistema, de conformidad con la propuesta de ingreso del área en coordinación con el Sistema de Instrumentos de Ordenamiento Territorial y demás acciones que la Intendencia implemente en el territorio.

Fuente Decreto 0011/016, de 7 de octubre de 2016, artículo 22

Artículo 251. Sistema de Comunicación y Participación del SDAPA Crease el Sistema de Comunicación y Participación del SDAPA, a efectos de elaborar planes de comunicación y educación ambiental. Su funcionamiento se reglamentará por resolución del Intendente.

Fuente Decreto 0011/016, de 7 de octubre de 2016, artículo 23

Artículo 252. Control de Actividades El control de actividades en las Áreas se realizará según se disponga en cada plan de manejo. El Gobierno Departamental ejercerá la policía territorial, en los términos dispuestos en el artículo 68 de la Ley 18308 del 18 de junio de 2008, aplicando las sanciones que correspondan conforme con el artículo 71 de la mencionada Ley.

Fuente Decreto 0011/016, de 7 de octubre de 2016, artículo 24

(*) **Cita ley 18308: Artículo 68** (Policía territorial. Facultades disciplinarias).- Los Gobiernos Departamentales ejercerán la policía territorial mediante los instrumentos necesarios, a los efectos de identificar todas aquellas acciones, obras, fraccionamientos, loteos u operaciones de todo tipo realizadas en contravención de las normas aplicables y sancionar a los infractores.

El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados a prohibir, impedir la prosecución y demoler, a costa del propietario, toda obra efectuada en violación de los instrumentos de ordenamiento territorial. Asimismo, podrán disponer las inspecciones, pericias, pedidos de datos, intimaciones y demás, que sean necesarias para hacer cumplir los instrumentos de ordenamiento territorial.

Artículo 71 (Estímulos y sanciones. Garantías).- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, a través de los mecanismos que correspondan, podrán establecer incentivos a efectos de impulsar las acciones y determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos por la presente ley. Toda obra, modificación predial, así como todo acto o hecho que se traduzca en la alteración física del territorio, hecha sin haberse obtenido el permiso respectivo o en contravención de los instrumentos de ordenamiento territorial, será sancionada sin perjuicio de la nulidad, con una multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables), de acuerdo al carácter o gravedad de la misma, pudiendo además la autoridad competente tomar las medidas necesarias a efectos de recomponer la situación anterior con cargo al infractor. Los recursos administrativos contra el acto que disponga la demolición o eliminación de las modificaciones prediales efectuadas sin el permiso correspondiente, tendrán efecto suspensivo, pero la autoridad competente podrá, por resolución fundada, hacer cesar la suspensión.

Artículo 253. Medidas cautelares El Gobierno Departamental podrá aprobar Medidas Cautelares para las áreas que ingresen al Sistema Departamental de Áreas de Protección Ambiental, hasta la aprobación del correspondiente plan de manejo. Esta medida podrá contener suspensiones en determinados usos del suelo así como de los posibles procesos de transformación del mismo.

Fuente Decreto 0011/016, de 7 de octubre de 2016, artículo 25

Artículo 254. Convenios. La Intendencia podrá realizar convenios de cogestión con otras administraciones públicas a partir de objetivos comunes, así como también convenios de cooperación técnica y participación pública y/o privada. La aplicación de este instrumento de gestión se podrá materializar con cualquiera de los sistemas y mecanismos establecidos por la legislación vigente y el presente instrumento y que fueran convenientes a dichos objetivos.

Fuente Decreto 0011/016, de 7 de octubre de 2016, artículo 26

Artículo 255. Sistema e Indicadores Se crea un Sistema de Indicadores, en forma complementaria con el Sistema de Monitoreo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas,

que tendrá como objetivo el monitoreo del cumplimiento de los objetivos de generales y particulares del presente decreto. Será elaborado por la Comisión de redacción seguimiento y monitoreo del SDAPA y tendrá la mayor difusión posible.

Fuente Decreto 0011/016, de 7 de octubre de 2016, artículo 27

Capítulo VII

Disposiciones finales

Artículo 256. Coordinación con el Sistema de Instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible Departamentales Los instrumentos de OT departamentales contemplarán las áreas incorporadas o en proceso de incorporación del SDAPA.

Fuente Decreto 0011/016, de 7 de octubre de 2016, artículo 28

Artículo 257. Coordinación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP). Para todas las áreas de protección departamentales, se crearán ámbitos de coordinación y cooperación con el SNAP, a efectos de profundizar en los objetivos de conservación y monitoreo. Para los casos en que un área dentro del SDAPA, fuera declarada parte del SNAP según lo dispuesto en la Ley 17234 de marzo del 2000 (*), automáticamente el área dejará de pertenecer al SDAPA. Sin perjuicio de esto el Sistema Nacional podrá retomar y dar continuidad a los procesos y definiciones asumidas desde el SDAPA en tanto no entre en contradicción con el Sistema Nacional. Para estos casos se podrán definir ámbitos de coordinación y cooperación entre el SDAPA y el SNAP.

Fuente Decreto 0011/016, de 7 de octubre de 2016, artículo 29

(*) Ver nota in fine de anexo legislativo.

Artículo 258. Vigencia. El presente decreto será sujeto a revisión periódica. Serán motivos de revisión completa o parcial: -haber transcurrido 5 años a partir de su entrada en vigencia -redefinición de los objetos de conservación y/o de las especies prioritarias - por disposición fundada del Intendente o de la Junta Departamental.

Fuente Decreto 0011/016, de 7 de octubre de 2016, artículo 30

Artículo 259. Infracciones y Sanciones Las infracciones a lo dispuesto en el presente Título (*), así como en los planes de manejo que se aprueben se reglamentarán según lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 18308 del 30 de junio de 2008 (*). Asimismo se aplicarán las sanciones previstas en la normativa departamental y nacional vigente en la materia.

Fuente Decreto 0011/016, de 7 de octubre de 2016, artículo 31

(*) Texto adecuado.

(*) La norma citada expresa: TITULO V - LA ACTUACION Y CONTROL EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL.CAPITULO II - CONTROL TERRITORIAL. **Artículo 71:** (Estímulos y sanciones. Garantías).- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, a través de los mecanismos que correspondan, podrán establecer incentivos a efectos de impulsar las acciones y determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos por la presente ley. Toda obra, modificación predial, así como todo acto o hecho que se traduzca en la alteración física del territorio, hecha sin haberse obtenido el permiso respectivo o en contravención de los instrumentos de ordenamiento territorial, será sancionada sin perjuicio de la nulidad, con una multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables), de acuerdo al carácter o gravedad de la misma, pudiendo además la autoridad competente tomar las medidas necesarias a efectos de recomponer la situación anterior con cargo al infractor.

Los recursos administrativos contra el acto que disponga la demolición o eliminación de las modificaciones prediales efectuadas sin el permiso correspondiente, tendrán efecto suspensivo, pero la autoridad competente podrá, por resolución fundada, hacer cesar la suspensión.

Artículo 260. El Intendente reglamentará el presente Título (*).

(*) Ver nota cit.

NOTA ANEXO LEGISLATIVO: LEY 17.234 (modificativas leyes 17.930, 18.719 y 18.996) **DECLARACION DE INTERES GENERAL. SISTEMA NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS. TITULO I CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES.** Artículo 1 (Declaratoria de interés general).- Declárase de interés general la creación y gestión de un Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, como instrumento de aplicación de las políticas y planes nacionales de protección ambiental. A efectos de la presente ley, se entiende por Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas el conjunto de áreas naturales del territorio nacional, continentales, insulares o marinas, representativas de los ecosistemas del país, que por sus valores ambientales, históricos, culturales o paisajísticos singulares, merezcan ser preservados como patrimonio de la nación, aun cuando las mismas hubieran sido transformadas parcialmente por el hombre. La creación del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas tiene por objeto armonizar los criterios de planificación y manejo de las áreas a proteger, bajo categorías determinadas, con una regulación única que fije las pautas de ordenamiento. Declárense de orden público las disposiciones legales relativas a la preservación, conservación, manejo y administración de las áreas naturales protegidas. Artículo 2. (Objetivos).- Son objetivos específicos del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas: A) Proteger la diversidad biológica y los ecosistemas, que comprenden la conservación y preservación del material genético y las especies, priorizando la conservación de las poblaciones de flora y fauna autóctonas en peligro o amenazadas de extinción. B) Proteger los hábitats naturales, así como las formaciones geológicas y geomorfológicas relevantes, especialmente aquellos imprescindibles para la sobrevivencia de las especies amenazadas. C) Mantener ejemplos singulares de paisajes naturales y culturales. D) Evitar el deterioro de las cuencas hidrográficas, de modo de asegurar la calidad y cantidad de las aguas. E) Proteger los objetos, sitios y estructuras culturales, históricas y arqueológicas, con fines de conocimiento público o de investigación científica. F) Proveer oportunidades para la educación ambiental e investigación, estudio y monitoreo del ambiente en las áreas naturales protegidas. G) Proporcionar oportunidades para la recreación al aire libre, compatibles con las características naturales y culturales de cada área, así como también para su desarrollo ecoturístico. H) Contribuir al desarrollo socioeconómico, fomentando la participación de las comunidades locales en las actividades relacionadas con las áreas naturales protegidas, así como también las oportunidades compatibles de trabajo en las mismas o en las zonas de influencia. I) Desarrollar formas y métodos de aprovechamiento y uso sustentable de la diversidad biológica nacional y de los hábitats naturales, asegurando su potencial para beneficio de las generaciones futuras. **CAPITULO II - DE LAS CATEGORIAS** Artículo 3 (Categorías).- El Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas estará integrado por las áreas que sean clasificadas en las siguientes categorías de definición y manejo: A) Parque nacional: aquellas áreas donde existan uno o varios ecosistemas que no se encuentren significativamente alterados por la explotación y ocupación humana, especies vegetales y animales, sitios geomorfológicos y hábitats que presenten un especial interés científico, educacional y recreativo, o comprendan paisajes naturales de una belleza excepcional. B) Monumento natural: aquella área que contiene normalmente uno o varios elementos naturales específicos de notable importancia nacional, tales como una formación geológica, un sitio natural único, especies o hábitats o vegetales que podrían estar amenazados, donde la intervención humana, de realizarse, será de escasa magnitud y estará bajo estricto control. C) Paisaje protegido: superficie territorial continental o marina, en la cual las interacciones del ser humano y la naturaleza, a lo largo de los años, han producido una zona de carácter definido, de singular belleza escénica o con valor de testimonio natural, y que podrá contener valores ecológicos o culturales. D) Sitios de protección: aquellas áreas relativamente pequeñas que poseen valor crítico, dado que: Contienen especies o núcleos poblacionales relevantes de flora o fauna. - En ellas se cumplen etapas claves del ciclo biológico de las especies. - Tienen importancia significativa para el ecosistema que integran. - Contienen manifestaciones geológicas, geomorfológicas o arqueológicas relevantes. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá ampliar las categorías establecidas en el presente artículo. La denominación áreas naturales protegidas o la de cualquiera de las categorías correspondientes a las mismas, sólo podrá ser utilizada para designar tales áreas, las entidades y actividades que se realicen en aplicación de la presente ley, quedando prohibido cualquier uso diferente. Las normas jurídicas que hubieran sido dictadas para designaciones diferentes de las previstas en este artículo deberán ser ajustadas a estos efectos. Artículo 4. (De las áreas de conservación o reserva departamentales).- Son aquellas áreas de conservación o reservas declaradas como tales por los Gobiernos Departamentales, las que podrán ser incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por la presente ley. **CAPITULO III - DE LA ASIGNACION DE CATEGORIAS** (Incorporación al sistema).- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, incorporará al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, bajo las correspondientes categorías de manejo, aquellas áreas naturales públicas o privadas que reúnan las condiciones señaladas en este título. Las áreas naturales protegidas y los monumentos históricos nacionales que actualmente se encuentran bajo custodia, responsabilidad, manejo y administración del Ministerio de Defensa Nacional permanecerán en su órbita manteniéndose una relación de coordinación e interacción con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Artículo 6 Declárase de utilidad pública la expropiación de aquellas áreas que reúnan las condiciones establecidas en el presente título, en las que el cambio de dominio sea necesario para su integración o mantenimiento dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá declarar tales áreas sujetas a las condiciones de uso y manejo que determine, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El procedimiento expropiatorio se regirá por las disposiciones de la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912, sus concordantes y modificativas. Si a los noventa días de la conclusión del proceso expropiatorio el expropiante no hubiere procedido a tomar posesión del inmueble correspondiente, caducará de pleno derecho la expropiación del mismo. En caso que el Poder Ejecutivo proceda a realizar la ampliación prevista en el último inciso del artículo 3°, y no existiere el consentimiento aludido en el inciso anterior, la declaración de utilidad pública de la expropiación de áreas incluidas en dicha ampliación deberá ser establecida por vía legal. Artículo 7 (Aplicación).- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, deberá: A) Seleccionar y delimitar las áreas naturales que incorporará al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas. En todos los casos el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con carácter previo a la elevación de propuestas al Poder Ejecutivo, pondrá de manifiesto en sus oficinas el proyecto de selección y delimitación y dispondrá la realización de una audiencia pública. A tales fines, efectuará una comunicación mediante publicación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, a partir de la cual correrá un plazo que determinará la reglamentación, para que cualquier interesado pueda acceder a la vista del proyecto y formular las

apreciaciones que considere convenientes. La reglamentación determinará también la forma de convocatoria y los demás aspectos inherentes a la realización de la audiencia pública, en la que podrá intervenir cualquier interesado. B) Volver a delimitar y a clasificar las áreas ya existentes al momento de la promulgación de la presente ley, cualquiera sea la jerarquía de la norma de creación, para lo cual la Dirección Nacional de Medio Ambiente deberá realizar un inventario completo de tales áreas. C) Efectuar las designaciones dominiales, transfiriendo al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente los bienes inmuebles que correspondieren, según lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990, sin que sea necesario el consentimiento del organismo titular, cuando se trate de Incisos de la Administración Central. D) Establecer los plazos y formas para deslindar los padrones comprendidos en las situaciones a que refiere este Capítulo, a partir de lo cual no se podrá intervenir o modificar las condiciones naturales, los valores ambientales, paisajísticos, culturales o históricos existentes en ellos. E) Identificar los programas de funcionamiento y proyectos de inversión, con sus créditos y unidades ejecutoras correspondientes, incluidos locales y funcionarios, que deberán ser transferidos al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente ante la creación del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990. El Poder Ejecutivo tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por este artículo dentro de un período de un año a partir de la promulgación de la presente ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud expresa del Poder Ejecutivo.

Artículo 8 (Medidas de protección).- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá establecer las siguientes limitaciones o prohibiciones respecto a las actividades que se realicen en las áreas comprendidas en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas y zonas adyacentes: A) La edificación o urbanización, salvo aquellas contenidas expresamente en los planes de manejo del área respectiva. B) La ejecución de obras de infraestructura o la instalación de monumentos que alteren el paisaje o las características ambientales del área. C) La introducción de especies alóctonas de flora y fauna silvestre. D) Los vertidos de residuos, así como el desagüe de efluentes o la liberación de emisiones contaminantes, sin el tratamiento que se disponga. E) La recolección, la muerte, el daño o la provocación de molestias a animales silvestres, incluyendo la captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como la alteración o destrucción de la vegetación. F) La emisión o producción de niveles de ruido perturbadores para el entorno. G) La actividad de caza y de pesca, salvo que éstas se encuentren específicamente contempladas en los planes de manejo de cada área. H) El desarrollo de aprovechamientos productivos tradicionales o no, que por su naturaleza, intensidad o modalidad, conlleven la alteración de las características ambientales del área. I) Los aprovechamientos y el uso del agua, que puedan resultar en una alteración del régimen hídrico natural, que tenga incidencia dentro de un área natural protegida. J) Otras medidas de análogas características, necesarias para la adecuada protección de los valores ambientales, históricos, culturales o paisajísticos de cada área.

Artículo 9 (Oferta de venta).- Cuando los padrones a que refiere el artículo 7° de la presente ley, sean de propiedad privada, previamente calificados antes de ser enajenados, deberán ser ofrecidos al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el que dispondrá de un plazo de sesenta días para manifestar si acepta o no dicho ofrecimiento. Encaso que la Administración no se pronuncie en ese plazo, se tendrá por rechazado el ofrecimiento, expresada la voluntad de aceptación de la oferta, el Estado dispondrá de un plazo de noventa días para celebrar el contrato de compraventa. Si el propietario no cumpliera con esta obligación, será pasible de la multa prevista en el último inciso del artículo 35 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948.

TITULO II CAPITULO I - DE LA ADMINISTRACION Y COMPETENCIAS. **Artículo 10: (Competencia).**- El Poder Ejecutivo fijará la política nacional referida a las áreas naturales protegidas, como parte de la política nacional ambiental, correspondiendo al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente la formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales referidos a las áreas naturales protegidas, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente (artículo 2° y numerales 7) a 10) del artículo 3° de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990). **Artículo 11 (Administración).**- La administración de las áreas naturales protegidas que el Poder Ejecutivo determine, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá estar a cargo de otros organismos o personas públicas o privadas. Cuando se resuelva adjudicar la administración de un área natural protegida se tendrá en cuenta para la contratación las condiciones técnicas y capacidades de administración de los interesados, correspondiendo que la actuación del adjudicatario sea realizada en calidad de concesionario de un servicio público. **Artículo 12 (Planes de manejo).**- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a propuesta de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, establecerá las pautas y planes generales correspondientes para cada categoría de áreas naturales protegidas y para la región adyacente. Los administradores de áreas naturales protegidas, dentro del primer año de su gestión, deberán presentar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, para su aprobación, los planes de manejo particulares que se propongan ejecutar en el área, de conformidad con las pautas y planes generales correspondientes a la categoría. Sin perjuicio de ello, cuando así estuviera dispuesto serán de aplicación las disposiciones de la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994 y normas reglamentarias. **Artículo 13 (Señalización).**- Los administradores de las áreas naturales protegidas, en coordinación con las autoridades competentes cuando correspondiere, tendrán la obligación de señalar adecuadamente los límites de cada área, las rutas nacionales, caminos y accesos que conduzcan o linden con las áreas naturales protegidas, especificando las reglamentaciones y prohibiciones aplicables. **Artículo 14 (Inspección y contralor).**- Los administradores de áreas naturales protegidas estarán obligados a permitir en todo tiempo el ingreso a las mismas, con fines de inspección y contralor, del personal debidamente identificado de la Dirección Nacional de Medio Ambiente. Los funcionarios de la Dirección Nacional de Medio Ambiente asignados al efecto y el personal de los administradores de áreas naturales protegidas específicamente autorizados por la Dirección Nacional de Medio Ambiente, en el ejercicio de sus funciones de contralor y custodia de las áreas respectivas, podrán disponer las medidas cautelares de intervención y secuestro administrativo de los objetos o productos del ilícito, así como de los elementos empleados para la comisión del mismo, dando cuenta de inmediato al Juzgado de Paz correspondiente y estando a lo que éste resuelva. Tales funcionarios y el personal mencionado podrán requerir directamente del Ministerio del Interior o de la Prefectura Nacional Naval, en su caso, el auxilio necesario para el cumplimiento de sus funciones y la adecuada defensa del área natural protegida correspondiente. **Artículo 15 (Asesoramiento).**- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente constituirá una Comisión Nacional Asesora de Áreas Protegidas, integrada por delegados del Poder Ejecutivo, del Congreso Nacional de Intendentes, de la Universidad de la República, de la Administración Nacional de Educación Pública, de las organizaciones representativas de los productores rurales y de las organizaciones no gubernamentales ambientalistas. La reglamentación establecerá la forma de designación de los representantes de las organizaciones privadas. La Comisión Nacional Asesora de Áreas Protegidas tendrá iniciativa y asesorará al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y por su intermedio al Poder Ejecutivo en todo lo relativo a la política de áreas naturales protegidas a nivel nacional, así como en la aplicación y cumplimiento de la presente ley. El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente constituirá, con relación a cada área natural protegida, una Comisión Asesora específica, en la que estarán representados el Poder Ejecutivo, los propietarios de predios privados incorporados al área, los pobladores radicados dentro del área, las autoridades locales y las organizaciones no gubernamentales ambientalistas con actividad vinculada al área. **CAPITULO II**

- DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS Y TRIBUTARIOS Artículo 16 (Fondo de Áreas Protegidas).- Créase el Fondo de Áreas Protegidas destinado al cumplimiento de los fines de la presente ley. Este Fondo será administrado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el que tendrá su titularidad y disponibilidad y se integrará con los siguientes recursos: A) Los provenientes de tributos, transferencias de Rentas Generales o endeudamiento externo, que tengan por destino el financiamiento de proyectos relativos al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas. B) El producido total de la venta de publicaciones científicas relativas a las áreas protegidas, libros o material de divulgación, objetos recordatorios, artesanías locales, y otros. C) El producido total de toda clase de proventos que deriven de la gestión de las áreas protegidas. D) El producido de las multas y decomisos derivados de infracciones a las normas de la presente ley. E) Las herencias, legados o donaciones recibidos con un fin específico o que tengan como contenido la preservación o defensa de las áreas naturales protegidas. F) El producto de las inversiones que se efectúen con este Fondo. Artículo 17 Autorízase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a establecer los rangos de precios por la prestación de servicios, explotación e ingreso a las áreas protegidas. Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a fijar, dentro de los rangos, los precios por la prestación de servicios, explotación e ingreso a cada una de las áreas naturales protegidas incluyendo el canon correspondiente en los casos de servicios otorgados a privados mediante procesos licitatorios. El producido será vertido al Fondo de Áreas Protegidas creado por el artículo 16 de la presente ley salvo que el contrato de administración del área establezca un destino específico de los fondos. CAPITULO III - DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Artículo 18 (Sanciones).- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de la siguiente forma: A) Con multa, según lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 453 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990. B) Con el comiso de todos los objetos producto de la actividad ilícita, ejemplares vivos, cueros, crías o huevos, elementos arqueológicos y geológicos, cuya introducción o extracción se encuentre prohibida, así como todo otro elemento que directa o indirectamente fuere empleado en la comisión de la infracción, tales como armas, vehículos o embarcaciones y, en su caso, el producido de la comercialización de los elementos producto del ilícito. C) La suspensión o cancelación de los permisos, autorizaciones o concesiones que hubieren sido otorgados al infractor. Artículo 19 (Agravantes).- Sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales, las infracciones cometidas dentro de las áreas naturales protegidas, serán consideradas especialmente agravadas a los efectos administrativos o civiles que pudieren corresponder, cuando: A) Contravinieren normas de protección de la fauna, la flora o el medio ambiente. B) Se destruyera cartelera indicativa y señalizaciones. C) Fueran cometidas por funcionarios de la Dirección Nacional de Medio Ambiente o por personal de los administradores de áreas naturales protegidas. D) Se trate de infracciones reiteradas. Artículo 20 (Decomisos de elementos no realizables).- Los elementos decomisados, que no sean realizables económicamente, serán destruidos, adoptándose las medidas precautorias correspondientes, incluyéndose el labrado del acta respectiva. Tratándose del secuestro o decomiso de ejemplares vivos de fauna autóctona, éstos deberán ser reintegrados a sus hábitats naturales. En todos los casos, los costos que se generen por tales operaciones serán de cargo de los infractores, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994. CAPITULO IV - DISPOSICIONES FINALES Artículo 21 Créase el "Cuerpo Nacional de Guardaparques" para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley. Los Guardaparques deberán ser personas habilitadas expresamente por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, conformando el Cuerpo Nacional de Guardaparques cuando se encuentren al servicio de entidades administradoras de las áreas naturales protegidas reguladas en la presente ley y cumplan las condiciones que establezca la reglamentación. Cométese al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la reglamentación de los cometidos y atribuciones del Cuerpo Nacional de Guardaparques, así como los derechos y obligaciones de sus integrantes. Artículo 22 (Normas vigentes).- Las normas anteriores que hubieran declarado áreas naturales protegidas serán interpretadas y aplicadas según lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Artículo 23 (Derogación).- Derógase el artículo 207 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y normas concordantes, en todo lo relacionado con las áreas naturales protegidas.